

8. Los derechos económicos, sociales y culturales en la agenda 2030: una crítica iusfilosófica para la garantía de los Derechos Humanos

Daniel Peres Díaz

Universidad de Granada

Resumen

La acelerada transformación de las instituciones jurídico-políticas en el marco del capitalismo mundializado exige una profunda revisión de la construcción internacional de los derechos humanos. Así, el propósito del trabajo consiste en trazar una crítica iusfilosófica de los derechos sociales, cuya actual configuración técnico-jurídica ha demostrado ser insuficiente para la garantía de los mismos. A tal fin, resulta oportuno, primero, reconstruir el itinerario histórico y normativo de esta específica tipología de derechos, con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y, sobre todo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). A continuación, conviene detenerse en el análisis de los nuevos instrumentos de promoción de los derechos humanos, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), valorando su eficacia en el contexto de la Agenda 2030. Finalmente, en una reflexión de mayor alcance, se bosquejarán dos conclusiones preliminares: primero, que del análisis se desprende una progresiva disociación de la lógica de los derechos sociales respecto del trabajo como referencia nuclear de los mismos; y, segundo, que es necesario emprender una seria reforma de los mecanismos de exigibilidad de estos derechos.

Palabras clave: derechos humanos, Agenda 2030, Objetivos de Desarrollo Sostenible, derechos sociales.

Abstract

Economic, social and cultural rights in the 2030 Agenda: a philosophical and legal criticism for the guarantee of human rights

The accelerated transformation of legal-political institutions within the framework of globalized capitalism requires a profound review of the international construction of human rights. Thus, the purpose of the work is to draw an iusphilosophical critique of social rights, whose current technical-legal configuration has proven to be insufficient to guarantee them. To this end, it is appropriate, first, to reconstruct the historical and normative itinerary of this specific typology of rights, based on the Universal Declaration of Human Rights (1948) and, especially, the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. (1966). Then, it is convenient to stop at the analysis of the new instruments for the promotion of human rights, such as the Sustainable Development Goals (SDGs), assessing their effectiveness in the context of the 2030 Agenda. Finally, in a broader reflection, two preliminary conclusions will be drawn: first, that the analysis reveals a progressive dissociation of the logic of social rights concerning work as their nuclear reference, and, second, that it is necessary to undertake a serious reform of the mechanisms for enforceability of these rights.

Key words: human rights, 2030 Agenda, Sustainable Development Goals, social rights.

Introducción

Los derechos no son cosa ajena al funcionamiento cotidiano de la sociedad, ni constituyen entidades independientes susceptibles de ser descubiertas por un investigador privilegiado. Al contrario, los derechos se construyen en y desde las estructuras más elementales de la vida, para posteriormente influir en el funcionamiento de las instituciones democráticas que, como comunidad, hemos decidido darnos sobre la base de ciertos pactos y consensos fundamentales. La legítima aspiración de validez universal de los derechos humanos –su vocación de permanencia en el mundo– no puede desentenderse de las actuales transformaciones observadas en el seno del sistema capitalista.

De manera resumida, podría decirse que uno de los cambios más visibles en el funcionamiento de la maquinaria del capital en la actualidad es el progresivo desmantelamiento de las instituciones sociolaborales surgidas de los pactos de posguerra a mitad del S. XX. El modelo clásico de relaciones laborales se está viendo seriamente alterado, como consecuencia de un proceso evidente de financiarización de la economía y la consolidación de un esquema “posfordista” de trabajo. En el capitalismo financiero, la relación entre capital y sociedad se encuentra “desterritorializada”, esto es, el poder económico ya no se basaría en la propiedad de bienes físicos, sino en la captura del trabajo cognitivo socialmente creado (Bifo, 2011, p. 70).

De ahí que trabajo y el empleo se separen cada vez más, puesto que se trabaja más de lo que el neoliberalismo es capaz de emplear (Moruno, 2015). No obstante, al mismo tiempo, el empleo es la principal vía de acceso a los medios de subsistencia para la inmensa mayoría de la población; no solo porque de ella depende el salario, sino también porque ha sido el

centro típico de imputación de la mayoría de derechos sociales. El correlato de la falta de empleo es la debilidad de estos derechos sociales y una menor capacidad de los poderes públicos para asegurar su exigibilidad.

No se entiende lo anterior si no es partiendo de dos hechos. En primer lugar, la cohabitación de dos realidades, en principio, antagónicas: cantidades ingentes de riqueza, de un lado, y escasas posibilidades de encontrar un empleo, del otro. Y, en segundo lugar, la mundialización del capital, en la que el carácter nacional y “en masa” de la producción es sustituido por la producción transnacional y especializada o de alto valor, conforme a las exigencias de una sociedad globalizada y del conocimiento (Monereo Pérez *et al.*, 2016, p. 44).

Esta realidad nos obliga a buscar nuevas fórmulas para afrontar una crisis que no es meramente una crisis de la economía, la cual acabará por resolverse ajustando las variables macroeconómicas y de consumo en una coyuntura dada (Bauman, 2005, p. 30), sino que es una crisis que pone en cuestión y atraviesa el planteamiento de los derechos sociales, fundamentados en la noción misma de dignidad humana. A continuación, abordaremos esta problemática desde su concreta plasmación en el terreno jurídico.

Antecedentes históricos. Especial referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

La construcción de los derechos sociales no puede entenderse al margen de los procesos históricos de reivindicación de mejoras en las condiciones de trabajo promovidas desde los movimientos obreros organizados a lo largo del S. XIX. Desde esa coordenada, la creciente necesidad de intervención del Estado en la economía, motivada por razones de diversa índole, tendrá como

consecuencia más evidente la irradiación al resto de esferas de la vida de ciertas prerrogativas de carácter social.

Es bien conocida la cronología de los hechos: tras la firma del Tratado de Versalles en 1919, los Estados miembros de la Sociedad de Naciones, conscientes de la importancia de los derechos sociales para la consecución de la paz, acuerdan la creación de la Organización Internacional del Trabajo¹. De forma paralela a este incipiente proceso de internacionalización, asistimos a importantes hitos del llamado “constitucionalismo social” con la promulgación de las Constituciones de México (1917) y Weimar (1919). Se trata de textos normativos en los que, progresivamente, se van reconociendo derechos sociales vinculados al fenómeno del trabajo: jornada laboral de 8 horas; vacaciones; salario justo; seguridad social; libertad sindical; derecho a la negociación colectiva; regulación estatal del contrato individual de trabajo; etc. Posteriormente, se produce un efecto de “irradiación”, con derivaciones como el derecho a la salud y educación públicas, el derecho a la asistencia social, o el derecho a la vivienda, por citar solamente algunos ejemplos. Lo anterior no obsta para la aparición de otras preocupaciones en la agenda internacional, como es el caso de una incipiente cooperación al desarrollo².

En cualquier caso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, supuso un verdadero hito en la histórica lucha por alcanzar un

estándar mundial de protección de los derechos. En la DUDH encontramos algunos preceptos sociales, los cuales, como ya venimos adelantando, están ligados a la cuestión del trabajo. Así, se reconoce el derecho a la seguridad social (art. 22), el derecho al trabajo y a la sindicación (art. 23), y el derecho al descanso y las vacaciones (art. 24). A pesar de este ejercicio de voluntarismo, lo cierto es que la DUDH nace debilitada por su carácter no vinculante, consecuencia de las disputas entre los bloques hegemónicos resultantes tras el final de la II Guerra Mundial, las cuales impidieron alcanzar un consenso a este respecto. Por ello, la DUDH debe ser concebida como un referente universal más que como un instrumento jurídico fuerte de Derecho Internacional; se trata de una especie de reglas de juego o de código ético universal que la humanidad ha decidido darse a sí misma (Azkarate, Errasti & Mena, 2000, p. 13).

El carácter no vinculante de la DUDH provocó que, casi dos décadas más tarde, se aprobaran en el seno de Naciones Unidas los llamados “Pactos del 66”, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), siguiendo la ya clásica división entre derechos de “primera” y “segunda” generación. En el preámbulo del PIDESC se evidencia este punto y se añade la importancia de los derechos sociales, como requisitos mínimos para alcanzar la dignidad humana, afirmando que, con arreglo a la DUDH, “no puede realizarse el ideal del ser humano

¹ Así se desprende del propio preámbulo de la Constitución de la OIT (1919): “Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales”.

² Fue el presidente Truman (1949), en el Punto IV de su discurso inaugural de 20 de enero de

1949, quien por primera vez hizo uso del término “subdesarrollo”, dando con ello el pistoletazo de salida a una política –la cooperación internacional al desarrollo– que, no sin altibajos y ciertas incoherencias, ha contribuido significativamente a la mejora de las condiciones de vida de millones de personas en estos últimos 70 años.

libre, liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales”, al menos en un mismo nivel que sus derechos civiles y políticos.

El catálogo de derechos sociales reconocidos en la Parte III del PIDESC (arts. 6-15) es muy parecido al que ya hemos citado algunos renglones atrás y se caracteriza, de nuevo, por su carácter eminentemente laboral, además de incorporar derechos relativos a la salud, la educación y a un nivel de vida adecuado. De todos modos, la especificidad del texto no está tanto en el catálogo en sí como en el sistema de control que insta. Y es que, a pesar de tratarse de un texto vinculante, los mecanismos de garantía de los derechos allí contemplados no son del todo satisfactorios.

Dos razones debemos esgrimir aquí para dar cuenta de esta débil garantía. Primero, es importante tener presente que, debido en gran parte a nuestra tradición fuertemente liberal, los derechos sociales siempre han gozado de un estatus jurídico de menor calidad en comparación con los derechos civiles y políticos. En no pocas ocasiones, los derechos sociales adoptan la forma de principios rectores de la política social y económica, o de meros mandatos dirigidos al poder público; de ahí las dificultades para conceptualizarlos como auténticos derechos subjetivos. Así, a diferencia de lo que ocurre en el PIDCP, el cual subraya que “Toda persona tiene derecho a” o “Nadie será objeto de”, en el PIDESC los Gobiernos optaron por invisibilizar el sujeto del derecho y escogieron la fórmula de “Los Estados Parte reconocen el derecho a” (Mendiola, 2009, p. 26).

El principal problema estriba en que los derechos sociales tienen un importante componente económico, por lo que, sin los ingresos públicos correspondientes, difícilmente pueden llegar a materializarse. En el PIDESC, tenemos un claro ejemplo de ello; en concreto, en su art. 2.1, el cual

establece que los Estados Partes del Pacto “se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga” (el subrayado es mío), para lograr con ello la “plena efectividad” de los derechos reconocidos.

En segundo lugar, aterrizando en los aspectos más técnico-jurídicos, hemos de señalar que el mecanismo de control previsto (Parte IV: arts. 16-25) es a todas luces insuficiente. En la redacción del texto original, se contempla un sistema de informes que se remiten al Secretario General de la ONU, así como al Consejo Económico y Social (ECOSOC); este último órgano, junto con otros organismos especializados, son los competentes para emitir recomendaciones a los Estados miembros a partir de dichos informes. En última instancia, los procedimientos y medidas destinados a asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el PIDESC incluyen toda una batería de técnicas propias del llamado *soft law* o “derecho suave”, tales como: la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados (art. 23). De este modo, podemos afirmar que el PIDESC no incluye medidas de “cumplimiento forzoso”.

Con posterioridad, en virtud de la Resolución 1985/17 del ECOSOC (ONU, 1975), se creará el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de manera que fuera este el órgano encargado de llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al ECOSOC en la Parte IV del Pacto. En esa línea, y con la idea de ampliar el procedimiento de presentación de informes, se promulgará el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales (ONU, 2008), aprobado el 10 de diciembre de 2008, cuya entrada en vigor comenzó el 5 de mayo de 2013. De este instrumento destaca la facultad del Comité para recibir y examinar las “comunicaciones” de personas denunciantes de violaciones de alguno de los derechos amparados por el Pacto (art. 2). Igualmente, queda habilitada para llevar a cabo investigaciones sobre vulneraciones graves o sistemáticas por parte de un Estado miembro de cualesquiera derechos económicos, sociales o culturales enunciados en el Pacto (art. 11), así como examinar las denuncias –“comunicaciones”– entre Estados (art. 10). Mención aparte merece la adopción de las llamadas observaciones generales, función que se contempla en el artículo 64 del Reglamento del Comité y que, a la postre, ha servido para edificar una infraestructura hermenéutica que facilita la labor del Comité a la hora de analizar el cumplimiento concreto de las obligaciones convencionales por los Estados parte (Macho Carro, 2019, p. 8). Entrado el siglo XXI, vemos que otros instrumentos aparecen en la agenda internacional.

Los derechos sociales en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

El informe final de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ONU, 2015a) señalaba, no sin cierto aire triunfalista, que, al término del plazo dado para la consecución de los ODM, la comunidad mundial tenía motivos para celebrar. Y ello gracias a los concertados esfuerzos mundiales, regionales, nacionales y locales, por los que los ODM habrían contribuido a salvar millones de vidas y mejorar las condiciones para muchos más. El informe enfatiza que, con intervenciones específicas, estrategias acertadas, recursos adecuados y voluntad política, incluso los países más pobres han sido capaces de alcanzar un progreso drástico y sin precedentes. También reconoce el informe

que los logros han sido desiguales y persisten deficiencias en muchas áreas, por lo que la tarea del “desarrollo” seguía incompleta. Una lectura atenta del mismo documento prefigura ciertas líneas de trabajo para la posterior aprobación de la Agenda 2030. En general, los esfuerzos dirigidos a construir el período posterior a 2015 se centran en la tarea de perfilar unos objetivos concretos: acabar con la pobreza, combatir la desigualdad, proteger la infancia, mejorar la inversión en salud y en políticas de desarrollo, luchar contra el cambio climático y garantizar el acceso a la educación.

En las políticas sociales del Derecho Internacional y de la acción de Naciones Unidas se aprecian dos grandes tendencias. Por un lado, hay una línea clara de vincular la mayoría de derechos sociales al trabajo, elemento este característico de las sociedades industriales fordistas que, en el marco de los pactos sociales de posguerra y las políticas económicas keynesianas, germinaron durante la segunda mitad del S. XX. Según este enfoque, el disfrute del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias sería el requisito previo para el posterior disfrute de otros derechos recogidos en los Pactos Internacionales, con especial significación del PIDESC y los Convenios de la OIT. El disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, mediante la prevención de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, o el derecho a un nivel de vida adecuado, mediante una remuneración aceptable son ejemplos de lo antedicho.

Es esta, en cierto modo, la línea que ha mantenido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en algunas de sus observaciones generales. A juicio del Comité (ONU, 2016, I.2), tras casi 50 años desde la aprobación del PIDESC, el nivel de los salarios sigue siendo bajo en muchas partes del mundo y la diferencia salarial por razón de sexo es un problema persistente a nivel mundial. El Comité cita

a la OIT, según la cual, cada año, unos 330 millones de personas sufren accidentes laborales y se producen 2 millones de muertes relacionadas con el trabajo. A las largas jornadas laborales, de más de 48 horas a la semana en algunas zonas del globo, se añade el hecho de que, en las zonas económicas especiales, las zonas de libre comercio y las zonas francas industriales, se niega a los trabajadores el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias debido a que no se les aplican las previsiones de la legislación laboral.

La otra tendencia de acción normativa internacional, que obtiene su reflejo en los ODS y la Agenda 2030, parte de una concepción más completa y holística del bienestar humano, y vincula los derechos sociales a la promoción del desarrollo humano. En esta clave, podemos citar el informe del PNUD sobre Desarrollo Humano (2019). Se sostiene en el documento que los retos del desarrollo están todos ellos vinculados por un mismo hilo conductor, a saber, la profunda y creciente desigualdad. Y añade que, con demasiada frecuencia, los análisis de la desigualdad se limitan al terreno económico, partiendo de la idea de que el dinero es lo más importante en la vida. Es este un aspecto interesante, que engarza con alguna de las ideas que bosquejábamos más arriba, sobre cómo los mecanismos de garantía de los derechos sociales quedaban subordinados a una lógica económica, de manera que su efectividad dependía, en último término, de los recursos disponibles.

El informe sostiene, asimismo, que estamos ante el auge de una nueva generación de desigualdades. Así, junto a la reducción de la brecha de los niveles de vida básicos, se observa también que las capacidades que necesitarán las personas para competir en el futuro inmediato han evolucionado. De ahí que resulte pertinente hablar hoy de una nueva cresta en la ola de la desigualdad. La apuesta del PNUD

consiste en que las políticas destinadas a prevenir las desigualdades sean acompañadas con el ciclo vital, no limitándose únicamente a la promoción de derechos laborales en la esfera del trabajo. Desde las inversiones pre-mercado laboral en la salud y la nutrición de los niños de corta edad hasta las inversiones de mercado y post-mercado laboral en pro del acceso al capital, los salarios mínimos y los servicios sociales, los responsables de la formulación de políticas disponen, a juicio del PNUD, de una batería de opciones que, si se combinan correctamente para responder al contexto de cada país o grupo, se traducirán en una inversión en igualdad y sostenibilidad a lo largo de toda la vida. La adopción de este tipo de decisiones comienza con un compromiso de abordar el desarrollo humano en toda su complejidad y traspasar los límites para ayudar a los países y comunidades a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible (PNUD, 2019, p. 3).

Los ODS, a diferencia de los ODM, involucran una nueva serie de dimensiones en relación a los derechos sociales que, si bien se mueven en la misma línea de *soft law* de la que ya hemos hablado, configuran una perspectiva de mayor calado. Lo primero reseñable es su carácter transformador, partiendo de que la condición del programa de acción enfatiza la importancia de “la gente, el planeta, la prosperidad, la paz y las iniciativas conjuntas”. De esta forma, la Agenda 2030 ofrece un cambio de paradigma en relación con el modelo tradicional de desarrollo, en el que este debe ser sostenible y en el que los derechos sociales son derechos humanos, no meros apéndices del trabajo en el marco capitalista; se trasciende la perspectiva de los ODM.

Por otro lado, los ODS destacan por su generalidad. Es decir, junto a la amplia gama de objetivos sociales, económicos y medioambientales, la Agenda 2030 promete “sociedades más pacíficas, justas e

integradoras, libres del miedo y la violencia” (ONU, 2015b, p. 1) con especial atención a la gobernanza democrática, el Estado de derecho, el acceso a la justicia y la seguridad personal (ODS 16). Además, se reafirma que los ODS y las metas son universales y afectan al mundo entero, tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo, de ahí su carácter integrado e indivisible (ONU, 2015b, p.3). Por consiguiente, la Agenda 2030 abarca temas relacionados con todos los derechos humanos, los cuales son conceptualizados de manera coherente, sistemática y orgánica. Ello permite, al menos en el plano teórico, superar la tradicional subordinación conceptual de los derechos sociales y económicos respecto de los civiles y políticos.

Una de las preocupaciones importantes, en el nivel temático de los ODS, es la reducción de la pobreza y de las desigualdades. Enfatiza el documento que miles de millones de personas siguen viviendo en la pobreza y privados de una vida digna. Y también que van en aumento las desigualdades, tanto dentro de los países como entre ellos, dándose enormes disparidades en cuanto a las oportunidades, la riqueza y el poder (ONU, 2015b, p. 5). La implementación de las políticas, como no puede ser de otra manera, corresponde a los Estados miembros (la ONU habla de acciones de “titularidad estatal”), sustentadas por marcos nacionales de financiación integrados. Es reiterada la idea de que el Estado es el principal responsable de su propio desarrollo económico y social, y que revisten suma importancia las políticas y las estrategias de desarrollo nacionales (ONU, 2015b, p. 32).

Consecuente con lo anterior, los mecanismos de control desplegados para examinar el grado de cumplimiento y ejecución de los ODS son de “derecho suave”, y se nutren de indicadores mundiales que se complementarán con indicadores regionales y nacionales formulados por los

Estados Miembros. El compromiso de la Naciones Unidas en este control se basa en la realización de exámenes periódicos e inclusivos de los progresos conseguidos a nivel subnacional, nacional, regional y mundial. Para evaluar los progresos y detectar los problemas en los planos regional y mundial, la Organización se nutre de informes nacionales. Estos últimos, junto con los diálogos regionales y los exámenes mundiales, son utilizados para formular recomendaciones para el seguimiento en diversos niveles (ONU, 2015b, p. 37).

¿Qué potencialidades encierra, en definitiva, el instrumento de los ODS y su específico diseño? Pues bien, parece que los ODS y la Agenda 2030, desde ese enfoque holístico que hemos mencionado, ubican los derechos sociales como parte integrante de un desarrollo humano y sostenible completo. Quizá el elemento más destacable, a nivel de gobernanza y gobernabilidad pública, sea su armonización con los niveles subnacionales de gobierno y su poder detonante de alianzas con actores como sociedad civil y empresas. También permite volver a un debate que había sido dejado de lado, a saber, la pertinencia del desarrollo en la búsqueda del bienestar humano. De esta forma, la Agenda 2030 abre el camino para la promoción del bienestar mediante el descubrimiento de acciones de política pública en distintos niveles, el replanteamiento del papel social del Estado y el descubrimiento de acciones innovadoras en la materia (Gómez García, 2019, p. 7).

Se reafirma, también, nuestra hipótesis de trabajo. Frente a la protección social del Estado ligada al empleo, en la que los derechos sociales son un apéndice de la economía, se vislumbra en los ODS la existencia de ciertos espacios de innovación en favor de una idea más amplia de protección social. La Agenda 2030 brinda la posibilidad de redefinir el papel social del Estado hacia una visión del bienestar más totalizadora, superando su posición de mero mediador entre la sociedad y el

mercado (por vía del trabajo o, más precisamente, del empleo). De cara a materializar esta nueva visión, es necesario darle acompañamiento a través de una política pública reforzada con esferas de gobernanza global en las que el Estado, manteniendo su papel de principal proveedor de derechos, utilice una “soberanía inteligente”, comparta actividades y costos con otros actores para hacer frente a los retos comunes, y garantizar así la provisión del bienestar social (Gómez García, 2019, p. 45)

Esa es una de las líneas que se pretendía enfatizar en el actual trabajo. La falta de coberturas sociales universales, así como los cambios en los sistemas económicos internacionales producto de la globalización, hacen evidente la necesidad de continuar trabajando en favor de los derechos de los trabajadores con el firme propósito de promover un trabajo decente que mejore las condiciones de vida de los trabajadores y sus familiares (Verdiales López, 2020). Para ello, resulta indispensable la inclusión de los derechos humanos no solo en las cuestiones relacionadas con trabajo –el trabajo digno promovido desde la OIT–, sino una cobertura social que integre todos los aspectos del desarrollo humano, en esa visión holística.

En tal sentido, el ODS 8, relativo a la promoción de un crecimiento económico sostenible mediante la generación de trabajo decente, pueden constituir el punto de partida hacia esa superación o avance de la dimensión social. Concretamente, por medio de su conexión y apoyo transversal a la consecución del resto de los Objetivos. Particularmente se relaciona con la reducción de la desigualdad (ODS 10), la promoción de la paz, la justicia y las instituciones fuertes (ODS 16), la erradicación de pobreza y el hambre (ODS 1 y 2), la promoción de la buena salud y el bienestar e igualdad de género (ODS 3 y 5) y educación de calidad (ODS 4). La importancia de la implementación del ODS

8 implica la generación de un pensamiento más equitativo e innovador sobre el crecimiento económico, ya que hace hincapié en mirar el mundo del trabajo desde el punto de vista de la justicia social.

En todo caso, desde un prisma más negativo, debe reseñarse el diagnóstico ampliamente comentado en este trabajo. Estamos haciendo referencia a las insuficientes garantías y mecanismos de protección de los derechos sociales. En los últimos años, asistimos a la profusión de instrumentos de promoción de los derechos sociales que no cuentan con las suficientes garantías; no solo en el ámbito del Derecho Internacional, también en la Unión Europea, como demuestra la promulgación en el año 2017 del llamado Pilar Europeo de los Derechos Sociales. Ha podido comprobarse que este proceso, lejos de ser una anomalía, constituye un patrón histórico. Por ello, conviene trabajar –desde la reflexión y la acción– para construir mecanismos fuertes de protección de esos derechos sociales, más allá del mercado y de la economía.

El horizonte de los derechos sociales en el marco del capitalismo mundializado

El horizonte de construcción de los derechos sociales pasa por transformar la subordinación de estos a las exigencias del mercado económico. Debemos partir de la base de que todo lo dicho hasta aquí se inserta en un capitalismo mundializado en el que se produce una deslocalización difusa de la producción, formándose y consolidándose una “economía-mundo”. La mundialización del capital, esto es, su implementación a escala mundial en el circuito comercial, económico y financiero ha permitido reducir los costes de transacción y facilitar la estandarización de los procesos productivos, promoviendo una fragmentación y externalización productiva impensable hasta hace muy pocas décadas. Al ampliarse la movilidad internacional del capital productivo y

comercial, aumentan los espacios para su valorización. Dicha movilidad hace posible la integración en redes transnacionales de segmentos productivos y laborales que hasta ahora habían permanecido alejados del capital (Luengo Escalonilla, 2010, pp. 17-18). De ahí que la lucha por los derechos sociales sea intrínsecamente transnacional.

En este contexto, la dignidad no puede ser conceptualizada como un mero recurso retórico cuya función es acompañar a las solemnes declaraciones de derechos. La dignidad se traduce en aspectos concretos de la vida material, en derechos sociales que permiten garantizar la subsistencia y el acceso a bienes esenciales: salud, educación, cultura, etc. Ello nos obliga a repensar el propio concepto de desarrollo y a acompañarlo con las aportaciones de autores como Amartya Sen, Martha Nussbaum o Streeten, quienes han abierto un surco para ligar el desarrollo a las necesidades y los derechos sociales, superando el clásico paradigma economicista (Peres Díaz, 2017).

Es importante que estas teorías del desarrollo aterricen en programas y políticas públicas que, con el referente de los ODS, sirvan para construir un espacio de autonomía y la autodeterminación de los individuos, pero sin renunciar a la noción de necesidades o capacidades básicas, sin la cual es imposible formular la crítica contra la opresión y la frecuente adaptación de las preferencias a situaciones profundamente injustas (Paradella, 2009). Tal vez, en ese sentido, resulte oportuno recuperar el planteamiento de Neef (1998), según el cual el ser humano tiene unas necesidades universales – universalidad de los derechos sociales –, susceptibles de satisfacerse de muy diversos modos (respeto a la diversidad y cautela de no imponer un modelo unívoco). El desarrollo no debe ser una meta a conseguir tras alcanzar el crecimiento económico, sino que es el proceso mismo que nos conduce a una

sociedad más justa y menos desigual. En este sentido, cabe hablar de “pobrezas” en lugar de pobreza, dimensiones todas ellas que requieren de una acción determinante de defensa de los derechos sociales.

A modo de conclusión

De la exposición realizada hasta aquí se pueden extraer varias conclusiones, pero conviene, en aras de clarificar la argumentación, resumirlas en dos grandes tesis. La primera es que los derechos sociales, históricamente ligados al fenómeno del trabajo industrial, deben definitivamente desprenderse de la lógica del empleo en el marco del capitalismo mundializado. Los derechos sociales no pueden seguir siendo concebidos como apéndices de la condición de trabajador, pues la dignidad y el ejercicio de la ciudadanía presuponen el bienestar material y la satisfacción de las necesidades básicas. En ese sentido, el horizonte conceptual abierto por la Agenda 2030 y la promulgación de los ODS parece acertada y apunta hacia una concepción omnicomprensiva del desarrollo y de los derechos humanos.

La segunda es la necesidad de articular, en el plano técnico-jurídico, mecanismos fuertes de protección de los derechos sociales. El *soft law* ha evidenciado su insuficiencia e ineficacia; para ello, es menester replantear el rol del Estado social y el papel que debe jugar el Derecho Internacional en la redistribución de la riqueza. Las exigencias de coordinación y la obvia necesidad de articular un marco común, tanto en Naciones Unidas como en el resto de sistemas regionales, constituyen la antesala de los derechos sociales en tanto que verdaderos derechos subjetivos, esto es, como prerrogativas o facultades que el ciudadano pueda exigir antes los poderes públicos. Cualquier cosa diferente equivaldría a una dejación de funciones.

Bibliografía

- Azkarate, G., Errasti, L. & Mena, M. (2000). *Materiales para la educación en Derechos Humanos. Ejercicios prácticos para diferentes áreas y líneas transversales*, Vitoria-Gasteiz, Ararteko.
- Bauman, Z. (2005). *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*. Barcelona, Paidós.
- Berardi, F. (“Bifo”) (2011). *La sublevación*. México, Surplus Ediciones.
- Gómez García, B.E. (2019). *Informe sobre el estatus de la dimensión social de la Agenda 2030 en los miembros del CISS*. México, CISS.
- Luengo Escalonilla, F. (2010). “Las deslocalizaciones internacionales. Una visión desde la economía crítica”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 28(1), pp. 87-130.
- Macho Carro, A. (2019). “La naturaleza jurídica del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y de sus pronunciamientos. Especial atención al caso español”. *Papeles el Tiempo de los Derechos*, núm. 12., pp. 1-15.
- Mendiola, M. (2009). “La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en Naciones Unidas”, en Vanesa Valiño (coordinadora), *Defender y repensar los derechos sociales en tiempos de crisis*, Barcelona, Observatori Desc, pp. 23-32.
- Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. & Moreno Vida, M.N. (2016). *Manual de Derecho del Trabajo*. Granada, Comares.
- Moruno, J. (2015). *La fábrica del emprendedor. Trabajo y política en la empresa-mundo*. Akal.
- Neef, M. (1998). *Desarrollo a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*. Barcelona, Icaria.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1919). *Constitución de la OIT*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III). <https://www.refworld.org/docid/47a080e32.html> (consultado: 25 de octubre de 2020).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1966). “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, RES 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html> (consultado: 25 de octubre de 2020).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1985). “Review of the composition organization and administrative arrangements of the Sessional Working Group of Governmental Experts on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, RES 1985/17, de 28 de mayo de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). <https://digitallibrary.un.org/record/84784?ln=es> (consultado: 25 de octubre de 2020).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2008). “Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, A/RES/63/117, de 10 de diciembre de 2008. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbc75a.html> (consultado: 25 de octubre de 2020).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2015a). *Objetivo de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015*. Nueva York, Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2015b). “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” A/RES/70/1, de 21 de octubre de 2015. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf (consultado: 25 de octubre de 2020).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2016). “Observación general núm. 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7 PIDESC)”, E/C.12/GC/23. <file:///C:/Users/Portatil/Downloads/G1608754.pdf> (consultado: 25 de octubre de 2020).
- Paradella, R. (2009). “Ilustración, progreso y desarrollo”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 40, pp. 17-28.

- Peres Díaz, D. (2017). "Current Trends in the Political Economy of Development: New Institutional Economics (NEI), Theory of Capacities and Degrowth, en Alberto Fragio Gistau y Josefa Ros Velasco (eds.), *Contemporary approaches in philosophical and humanistic thought*, Canterano, Aracne Editrice, pp. 67-88.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2019). *Informe sobre Desarrollo Humano 2019. Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI*.
http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf
(consultado: 25 de octubre de 2020).
- Truman, H.S. (1949). "Inaugural Address", dictado el 20 de enero de 1949.
https://avalon.law.yale.edu/20th_century/truman.asp (consultado: 25 de octubre de 2020).
- Verdiales López, D.M. (2020). "Derechos humanos y trabajo decente. La labor de los organismos internacionales para su implementación", en Carlos R. Fernández Liesa & Castor R. Díaz Barrado, *ODS 8. El trabajo decente y las aportaciones de la comunidad internacional*. Madrid, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Iturralde, María Cristina, Mariel Bravo, Bettina, & Flores, Ariadna. (2017). "Agenda actual en investigación en Didáctica de las Ciencias Naturales en América Latina y el Caribe", en Revista electrónica de investigación educativa, num 3, pp 49-59.
<https://dx.doi.org/10.24320/redie.2017.19.3.905>
- Sandoval, M. y Dessens, Maribel (2015). "Buenas prácticas en la enseñanza de las ciencias naturales: reflexiones docentes de educación básica", en XIII Congreso Nacional de Investigación Educativa, num 8, pp1-9.
<http://www.creson.edu.mx/docs/publicaciones/-172408001257.pdf>
- Secretaría de Educación Pública. (2011). *Las Ciencias Naturales en Educación Básica: Formación de ciudadanía para el siglo XXI*. México, SEP.
- Secretaría de Educación Pública . (2011). *Programas de Estudio*. México, SEP.